



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20181749128
soft
nativo. Soy el autor del
documento
Fecha: 30/01/2024 18:58:32-0500
CONGRESO
REPÚBLICA



Proyecto de Ley N° 6936/2023-CR

MAGALY ROSMERY RUÍZ RODRÍGUEZ

""Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional.""

LEY QUE MODIFICA LOS NUMERALES 45.1 Y 45.16 DEL ARTÍCULO 45 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO SOBRE ARBITRAJE.

Los Congresistas de la República del Grupo Parlamentario "ALIANZA PARA EL PROGRESO", que suscriben, a iniciativa de **MAGALY R. RUIZ RODRIGUEZ**, en uso de las facultades que les confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente Iniciativa Legislativa:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LOS NUMERALES 45.1 Y 45.16 DEL ARTÍCULO 45 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, SOBRE ARBITRAJE.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

El objeto de la norma es modificar los numerales 45.1 y 45.16 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sobre Arbitraje.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley

La finalidad de la Ley es lograr que ante cualquier controversia surgida en las contrataciones públicas de bienes, servicios y obras, mediante el mecanismo alternativo de solución de controversias del arbitraje se resuelva la misma, debiendo para ello establecerse claramente los tipos de arbitraje y la designación de los árbitros que llevarán a cabo dicho arbitraje, para así garantizar con eficiencia y eficacia la ejecución de la contrataciones públicas de bienes, servicios y obras bajo una gestión por resultado.

Artículo 3.- Modificación:

Modifíquese los numerales 45.1 y 45.16 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sobre **Arbitraje**, bajo el siguiente término:

"Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

(...)

45.16 El arbitraje puede ser ad hoc e institucional, será ad hoc en los casos en que la cuantía de la contratación no supere las quince (15) UIT, en todos los demás casos será institucional, por lo que el convenio arbitral debe identificar la institución que administra el arbitraje, el que a su vez debe encontrarse en el Listado de Instituciones Arbitrales y Centro de Administración de Juntas de



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/01/2024 12:31:15-0500
CONGRESO
de la
REPÚBLICA

Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/01/2024 12:31:25-0500
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional."

Resolución de Disputas administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Todo pacto en contrario, es nulo.

Para desempeñarse como árbitro, en el caso de los arbitrajes Ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la directiva que apruebe dicha Entidad para tal efecto. El registro es de aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior.

(...)"



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2024 14:59:10-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/01/2024 14:44:19-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2024 14:59:18-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2024 17:12:48-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/01/2024 17:20:02-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2024 09:59:10-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2024 10:01:36-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2024 10:01:25-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/01/2024 10:44:40-0500

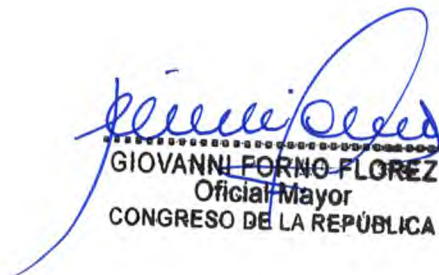


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **02** de **febrero** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6936/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA, y**
- 2. FISCALIZACIÓN Y CONTRALORÍA.**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS

- 1.1 El artículo 76 de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que mediante Ley se deben determinar los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 76. Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.”

- 1.2 Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos.”*¹ (El subrayado es agregado).

- 1.3 Asimismo, el artículo 63 de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que ante una controversia derivada entre el estado y las demás personas de derecho público, la misma se puede someter a arbitraje nacional o internacional, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 63. La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o

¹ Numeral 12 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004.

internacional, en la forma en que lo disponga la ley.” (El subrayado es agregado)

- 1.4 En ese orden de idea, el Texto Único Ordenado de La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 13 de marzo del 2019, establece según su texto por finalidad lo siguiente:

“(…) establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos (…)”

- 1.5 Asimismo, cabe señalar que la mencionada Ley, se rige en base de los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, equidad e integridad, entre otros.
- 1.6 Ahora bien, como puede observarse las Entidades del estado peruano realizan las contrataciones públicas para adquirir bienes, servicios u obra, con la finalidad de poder cumplir con los fines públicos, los que repercutirán finalmente en las condiciones de vida de los ciudadanos.
- 1.7 En atención a lo antes señalado, es que durante la ejecución de los contratos de bienes, servicios y obras, se presentan diversas controversias, las cuales deben ser resueltas por las partes contratantes con la finalidad que se cumpla en el plazo y costo requerido para la entrega del bien, la prestación del servicio o con la ejecución de la obra.
- 1.8 Es por ello que, con la finalidad que se cumpla oportunamente con la ejecución de los bienes, servicios y obras en las contrataciones del estado y ante las controversias surgidas, la Ley de Contrataciones del Estado en el numeral 45.1 del artículo 45 señala lo siguiente:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.” (El subrayado es agregado).

- 1.9 En ese orden de ideas, conforme lo señala Giuseppe Vera Cacho: *“El arbitraje es una institución que forma parte de los medios alternativos de resolución de conflictos y, como tal, una opción frente a la justicia estatal o jurisdicción impartida por el Poder*

Judicial. Tiene el carácter de vinculante u obligatorio para aquellos que han participado de él. (...)”²

- 1.10 Por su parte, en cuanto al arbitraje en contrataciones del estado, Julio César Guzmán Galindo señala lo siguiente: *“(...) el arbitraje es el mismo, con la única particularidad que una de las partes es el Estado, y existe un régimen normativo especial contenido en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones y su reglamento, además de las normas directivas dadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.”³*
- 1.11 Como se observa, la Ley de Contrataciones del Estado ha establecido como un medio alternativo de solución de controversias al arbitraje, estableciendo dos tipos de arbitrajes, el ad hoc y el institucional; además, ha señalado que para desempeñarse como árbitro independientemente del tipo de arbitraje, previamente se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que haga sus veces, conforme al numeral 45.16 de dicha Ley de Contrataciones del Estado, cuyo texto es el siguiente:

“45.16 Para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en una institución arbitral o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que haga sus veces. Asimismo, para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros.”

- 1.12 Teniendo en cuenta lo antes señalado, cabe precisar que, si bien resulta relevante contar con un Registro Nacional de Árbitros, el cual a su vez debe ser administrado por el ente rector que es el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme lo establece actualmente la Ley de Contrataciones del Estado; sin embargo, dicho registro debe aplicarse solamente para los arbitrajes ad hoc, ya que para los arbitrajes institucionales no resulta eficiente, por cuanto los árbitros para poder ser parte de las instituciones arbitrales previamente son evaluados de acuerdo a la reglamentación interna de cada institución arbitral, así como que el profesional postulante debe contar con las especialidades señaladas en el numeral 45.15⁴ de la Ley de Contrataciones del Estado, requisito sin los cuales no podría postular a la nómina de árbitro de la institución arbitral; es por ello que, resultaría más eficiente en costo y tiempo la creación de un listado de instituciones arbitrales acreditados,

² Vera Cacho, Giuseppe. 2013. *“Consideraciones generales acerca del arbitraje”*. Lima – Perú. Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho. N° 44. pp. 15-38

³ Guzmán Galindo, Julio César. 2014. *“El Arbitraje en el régimen de contrataciones del Estado y las recientes modificaciones normativas”*. Lima – Perú. Arbitraje PUCP. pp. 117-128

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado**
“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual
(...)”

45.15 El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado. Los demás integrantes del tribunal arbitral pueden ser expertos o profesionales en otras materias, debiendo necesariamente tener conocimiento en contrataciones con el Estado.”

evaluados y supervisados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), por lo que para ello dicho organismo debe reglamentar y regular el procedimiento para ser parte de dicho listado de instituciones arbitrales a su cargo, caso contrario no podrían desempeñarse como instituciones arbitrales acreditadas para desempeñarse en materia de contrataciones del estado, con lo cual se estaría garantizando por un lado contar con profesionales idóneos para ser árbitros, así como instituciones arbitrales idóneas, además de no existir una proliferación o duplicidad de listados de árbitros sin ser evaluados como corresponde; siendo por ello, relevante que se modifique dicho precepto legal teniendo en cuenta lo antes señalado.

- 1.13 Por otro lado, en cuanto, a la aplicación del arbitraje institucional, el mismo debe estar plenamente señalado en el convenio arbitral, indicándose para ello la institución arbitral que se va a recurrir en caso de una controversia, por lo que cualquier pacto en contrario es nulo; situación que también debe ser tomado en cuenta en la modificación de dicho marco legal, con la finalidad que se garantice que el mismo se encuentre en el listado de instituciones arbitrales que se encuentra a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
- 1.14 Por otro lado, igualmente resulta necesario realizar una modificación normativa respecto a establecer cuando se debe recurrir a un arbitraje ad hoc y cuando se debe recurrir a un arbitraje institucional, a fin de poder por un lado incentivar el arbitraje institucional y por otro no dejar en una inseguridad jurídica a los procesos arbitrales que se desarrollan en provincia, ya que como bien se sabe, las grandes instituciones arbitrales y que cuentan con un respaldo normativo se encuentran solamente en la ciudad de Lima; es por ello que, resulta relevante primero no afectar el derecho que tengas las partes para poder decidir qué tipo de arbitraje elegir, y segundo establecer un límite para recurrir al arbitraje ad hoc, siendo este monto razonable el de 15 UIT, el que a su vez se va a determinar sobre el monto de la contratación y no sobre el monto de la controversia, esto debido a que existen controversias que no son cuantificables, y que podría complejizar su monto a determinar.
- 1.15 En ese sentido, y teniendo en cuenta todo lo antes señalado, el presente texto normativo además de permitir que se resuelvan las diversas controversias que surjan durante la ejecución de un contrato de bienes, servicio u obras a través del mecanismo alternativo de solución de controversias del arbitraje de una manera eficiente y bajo una gestión por resultado, la misma garantizará que a través de la creación de un listado de instituciones arbitrales, el cual será supervisado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), no exista duplicidad y proliferación respecto del registro de árbitros con las instituciones arbitrales, y se cuente con arbitrajes ad hoc todavía en las provincias, debido a que actualmente no se cuenta en todas las regiones o provincias del Perú con instituciones arbitrales reconocidas, y así se pueda proteger de algún modo los recursos públicos involucrados, cumpliéndose con ello los preceptos legislativos desde nuestra carta magna.

II. EL EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

- 2.1 La norma pretende modificar los numerales 45.1 y 45.16 del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sobre la Conciliación.
- 2.2 Cuadro comparativo:

VIGENTE	PROPUESTA
TÍTULO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	TÍTULO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual “45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. (...)” 45.16 Para desempeñarse como árbitro designado por el Estado en una institución arbitral o ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o el que haga sus veces. Asimismo, para la designación residual del presidente del Tribunal Arbitral en una institución arbitral o ad hoc, el árbitro a designarse debe estar inscrito en el referido Registro Nacional de Árbitros. (...)”	Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual “45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje. (...)” 45.16 El arbitraje puede ser ad hoc e institucional, será ad hoc en los casos en que la cuantía de la contratación no supere las quince (15) UIT, en todos los demás casos será institucional, por lo que el convenio arbitral debe identificar la institución que administra el arbitraje, el que a su vez debe encontrarse en el Listado de Instituciones Arbitrales y Centro de Administración de Juntas de Resolución de Disputas administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE). Todo pacto en contrario, es nulo. Para desempeñarse como árbitro, en el caso de los arbitrajes Ad hoc, se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Árbitros administrado por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a los requisitos y condiciones establecidos en la directiva que apruebe dicha Entidad para tal efecto. El registro es de aprobación automática, sujeto a fiscalización posterior. (...)”

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

- 3.1 En el aspecto económico y protección del correcto funcionamiento de la administración pública, la modificación busca proteger el erario del Estado destinado a las contrataciones estatales de manera eficaz y eficiente bajo una gestión por resultado.
- 3.2 En cuanto al gasto público no generará costo al erario nacional cumpliendo con lo establecido con el artículo 79 de la Constitución Política.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

- 4.1 La presente iniciativa tiene vinculación con el objetivo I del Acuerdo Nacional, Política de Estado N° 5: *Gobierno en función de objetivos con planeamiento estratégico, prospectiva nacional y procedimientos transparentes.*

Lima, 23 de enero de 2024.